



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -119-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51, 54 y 58 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, N.º 8039, DE 12 DE OCTUBRE DE 2000 Y SUS REFORMAS. LEY PARA PROTEGER EL DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A LOS EXCESOS COMETIDOS EN LAS LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE No 21.091

INFORME JURÍDICO

**Elaborado por:
Gustavo Rivera Sibaja
Asesor Parlamentario**

**Supervisado por:
MºMayela Chaves Villalobos
Jefe de Área**

**Revisión final y autorización
Fernando Campos Martínez
Director**

2 DE JUNIO DE 2020



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:	3
II.- ANÁLISIS DE FONDO	3
ANTECEDENTE LEGISLATIVO	3
CUESTIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA	4
SITUACIÓN DE HECHO DE LA CUESTIÓN	6
II.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	9
IV.-ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	15
<i>Votación</i>	15
<i>Delegación</i>	15
<i>Consultas Preceptivas</i>	16
<i>Consultas Facultativas</i>	16



AL-DEST- IJU -119-2020

INFORME JURÍDICO

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51, 54 y 58 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, N.º 8039, DE 12 DE OCTUBRE DE 2000 Y SUS REFORMAS. LEY PARA PROTEGER EL DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A LOS EXCESOS COMETIDOS EN LAS LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE No 21.091

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:

El proyecto consta de un único artículo mediante el cual propone la reforma de tres artículos que establecen tipos penales por violación de los derechos de autor y derechos conexos, contenidos en el Capítulo V (delitos penales) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No 8039 del 12 de octubre de 2000.

En concreto se propone la reforma del artículo 51, 54 y 58 que regulan en su orden la “*representación pública, comunicación o puesta a disposición del público sin autorización*”; la “*reproducción no autorizada*”; y la “*adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización*” de obras literarias o artísticas en todos los casos.

Se propone añadir en todos esos casos una interpretación específica que cubriría ciertos supuestos como excepciones que no serían punibles, todas relacionadas con la denominada “*excepción académica*”.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

Antecedente legislativo

Como se indica en la exposición de motivos, una versión de este proyecto que proponía la reforma a los mismos artículos que ahora contiene este expediente N°21.091, pero con modificaciones a los montos de las penas, la reforma al artículo 52, eliminación de las sanciones de los incisos b, c y d del artículo 54 y del párrafo primero del artículo 58 entre otros, ya había sido presentado a la corriente legislativa, llegando incluso a ser aprobado, pero fue vetado por el Poder Ejecutivo,

luego de lo cual, vuelto a la corriente legislativa terminó siendo archivado por vencimiento de plazo cuatrienal (art.119 del RAL).

Ese antecedente fue presentado bajo el Expediente N°17.342 que tenía un título semejante al que ahora analizamos: *“Reforma a varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No 8039 de 12 de abril de 2000 y sus reformas”*.

“Este proyecto Inició su trámite el 21 de abril de 2009, el texto base fue publicado en La Gaceta No. 125 de 30 de junio de 2009.

El proyecto pasó a estudio a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, fue consultado a varias instituciones y recibió audiencias. En la sesión 41 de 23 de noviembre de 2011, se aprobó un informe de subcomisión, un texto sustitutivo (522 a 536) y se le dio al proyecto de ley, Dictamen Afirmativo Unánime. (Folios 565 a 580)

Posteriormente, el proyecto de ley fue delegado a la Comisión Plena Primera, por moción delegatoria aprobada en la Sesión 21, del 5 de junio de 2012, y en Sesión No. 2 del 13 de junio de 2012 de la Comisión Plena Primera se aprobó en Primer Debate el proyecto de ley, (sin discusión, dado que ningún diputado hizo uso de la palabra, no hubo mociones, consultas, ni audiencias). (Ver Folio 609). Luego el proyecto obtiene Segundo Debate en Sesión No. 03 de 20 de junio de 2012.

*El Decreto Ley 9054, fue remitido al Poder Ejecutivo para su respectiva Sanción, el Poder Ejecutivo, con base en los artículos 125, 126 y 140 inciso 5) de la Constitución Política, decide emitir un **Veto por razones de conveniencia y oportunidad**, a la Ley aprobada en Segundo Debate por la Comisión con Potestad Legislativa Primera.*

El veto se comunicó a la Asamblea Legislativa mediante oficio DP-0389 -2012 del 24 de setiembre de 2012.”¹

Tal como se indicó anteriormente fue archivado definitivamente el 01 de noviembre de 2018 por vencimiento del plazo cuatrienal.

Cuestiones de técnica legislativa

Lo primero que hay que advertir es que por la técnica legislativa empleada, y en concreto por la redacción de los párrafos que se proponen añadir, el proyecto en todos sus artículos pese a que se supone pretende despenalizar conductas, realmente no tiene contenido jurídico, o no viene a modificar sustancialmente el ordenamiento vigente.

¹ Tomado del Informe Jurídico al Expediente N°17.342. Oficio AL-DEST-IJU-326-2017.

Esto es así pues en todos los casos se pretende introducir un supuesto interpretativo particular de acciones que no serían punibles, pero que en todos los casos, por la redacción empleada, quedan supeditados a que “*sean conformes con los usos debidos*”.²

Bajo esa condición, la determinación sobre si el supuesto interpretativo que se añade es conforme o no para determinar si es punible o no, siempre quedará librado a la interpretación que se haga de la legislación sustantiva, y no de la ley tal como se pretende modificar.

Visto de este modo, lo que el proyecto en los tres párrafos que adiciona, lo que viene a añadir no es otra cosa que una remisión a la legislación sustantiva, y como tal, solo tiene un valor formal, pero no un contenido jurídico propio.

La ley que se pretende modificar es una ley de “procedimientos de observancia” de los derechos de la propiedad intelectual, derechos que están tutelados sustantivamente para los casos concretos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos³, la cual no se modifica.

La Ley de Derechos de Autor ya establece autorizaciones, otorgando un grado de libertad para la libre interpretación y ejecución de obras para la realización de actividades exclusivamente educativas, y además en forma expresa señala, que es lícita la utilización y reproducción de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones y otras⁴ (artículo 73 de la Ley N° 8656).

² Término éste que es novedoso en este proyecto por cuanto ni en la Ley No 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos, e incluso ni en la Ley No 8039, aparece su significado. El único término que emplea la legislación actual es el de “usos honrados”, el cual es definido en el artículo 3.37 del Reglamento a la Ley No 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N°21611-J. “**37. Usos honrados:** Son los que no interfieren, dentro de los límites que la Ley y este Reglamento establecen, con la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor. Se entiende comprendida dentro de estos usos honrados, la radiodifusión tradicional, exclusivamente con respecto a los derechos derivados o conexos, pero no así con respecto a los derechos patrimoniales de autor.”

³ Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley No 6683 del 14 de octubre 1982.

⁴ “Artículo 73°- Son libres las interpretaciones o ejecuciones de obras teatrales o musicales, que hayan sido puestas a disposición del público en forma legítima, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. También serán libres dichas interpretaciones o ejecuciones cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, en la medida justificada por el fin educativo, siempre que dicha interpretación o ejecución no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Adicionalmente, deberá mencionarse la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Asimismo, es lícita la utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías,

Es por esta razón que decimos que el proyecto como tal no tiene realmente contenido jurídico ya que la despenalización que allí se pretende no es necesaria porque muchas de esas conductas están caracterizadas como lícitas en la ley No 6683, y con respecto a las cuales se impone en todos los casos que sean “conforme los usos debidos”, más allá de que pretenda orientar la interpretación del texto en cierta dirección, o que tenga un efecto enunciativo o declarativo en línea a acentuar ciertos contenidos políticos.

Pero desde el punto de vista estrictamente jurídico, la adición de ciertos supuestos interpretativos, librados siempre a que su validez sea conforme con los usos debidos, remite en todos los casos a la interpretación de la ley sustantiva, por lo que la modificación de la ley adjetiva o procedimental realmente no tiene un efecto jurídico concreto.

Desde ese punto de vista, la aprobación o no del proyecto es prácticamente irrelevante, más allá del efecto político que se pretende.

Situación de hecho de la cuestión

Como bien se ha indicado, y lo hace el propio proyecto en la exposición de motivos, esta iniciativa puede considerarse una versión revisada del proyecto N° 17.342 que fue presentado en el año 2009 y cuando estaban muy recientes la aprobación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (TLC) y su denominada “*agenda de implementación*”, mediante la cual se reformó esta Ley de Procedimientos de Observancia para tipificar como delitos ciertas infracciones a los derechos de la propiedad intelectual.

En ese momento y al fragor de la disputa ideológica que significaba la cuestión, se argumentaba contra los posibles “excesos” de judicialización que tal modificación conllevaba y se percibía como una auténtica amenaza en varios aspectos.

Esa es una valoración política que corresponderá realizar en el tiempo a los señores y señoras diputadas, cuando ya han transcurrido más de diez años de su aprobación y ya hay un clima y una distancia, y sobre todo una realidad fáctica que permite evaluar esa percepción.

Entendiendo que la judicialización de estos asuntos no brinda un panorama completo de la situación, y menos que el recuento solo de casos sentenciados es

emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y se mencionen la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.”

todavía más restringido, consideramos sin embargo que sí permite en alguna medida dimensionar la cuestión.

Revisando las estadísticas del Poder Judicial de casos terminados con sentencia en sede penal, durante los últimos cuatro años de los que tienen cifras disponibles, o sea del 2015 al 2018, ambos incluidos, sobre casi 48 mil sentencias solo se reporta un único caso de condena por infracción a los delitos contenidos en la Ley N° 8039.

Juicios terminados con sentencia según título del delito o ley infringida.⁵

AÑO	TOTAL CASOS SENTENCIADOS	INFRACCIÓN A LEY No 8039
2018	13.916	1
2017	11.774	No se reportan
2016	11.016	No se reportan
2015	11.020	No se reportan

Con todas las limitaciones metodológicas o conceptuales que pueda tener una estadística tan ordinaria como la anterior, definitivamente cualquier precisión en cualquier sentido no modificará esencialmente la conclusión general de que la tipificación de delitos en esta ley no generó de ningún modo ni un ambiente de persecución a ciertas actividades relacionadas tradicionalmente con la academia, ni una avalancha de denuncias o procesos penales, ni menos un problema social, sino que en todo caso será un fenómeno reducido de proporciones mínimas.

Es importante hacer mención que la Sala Constitucional en el año 2008, específicamente en la sentencia N° 5179-2008⁶, argumentó que el Capítulo 15 del TLC⁷ contempló la posibilidad de eximir de responsabilidad a las bibliotecas,

⁵ Elaboración propia, con las cifras obtenidas de las estadísticas judiciales disponibles por año en la siguiente dirección electrónica (visitada el 02 de abril de 2020): <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/estadistica/estadisticas-judiciales>

⁶ Consulta legislativa facultativa referente al Proyecto de ley N° 16.117 “Reforma y adición de varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 de 12 de octubre de 2000.

⁷ Citado por la Sala Constitucional:

Artículo 15.5.7)

(...)

Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas, cada Parte establecerá que cualquier persona que:

(i) evada sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección; o fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera trafique dispositivos, productos, o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios, los cuales:

archivos, centros educativos y organismos públicos de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, para la reproducción de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas. Al respecto señaló:

“Conforme se indicó en el considerando anterior, el tema de eximir de responsabilidad a funcionarios de centros educativos y organismos de radiodifusión sin fines de lucro, es un tema que quedó ya regulado de esa manera en el propio texto vigente del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, por lo que, conforme a la sentencia supra citada, la Sala no tiene competencia para analizar el tema en control previo de constitucionalidad, sino únicamente en control posterior.”

A) son promocionados, publicitados, o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva, o

(B) únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva, o

(C) son diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 15.11.14. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se determine que una persona, que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades anteriores.

(D) Cada Parte delimitará las excepciones a cualquier medida que implemente la prohibición del subpárrafo (a)(ii) sobre tecnología, productos, servicios o dispositivos que evadan medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a, y en el caso de la cláusula (i), protejan cualquiera de los derechos de autor o conexos exclusivos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido referidos en el subpárrafo (a)(ii), a las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

(ii) las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

(e) Cada Parte delimitará las excepciones a cualquier medida que implemente la prohibición a que se refiere el subpárrafo (a)(i) a las actividades enlistadas en el subpárrafo (d) y las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

<![if !supportLists]> i. <![endif]> acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición.

Lo anterior sin perjuicio de que cualquier situación social, injusta o inconveniente, por más mínimo impacto social que pueda tener, puede y debería ser siempre revisada por el legislador.

II.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El proyecto en su artículo único modifica a su vez tres artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, en la forma que se muestra en los siguientes cuadros comparativos:

Reforma artículo 51:

Ley No 8039	Proyecto
<p>Artículo 51 - Representación pública, comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de obras literarias o artísticas. Quien represente o comunique al público obras literarias o artísticas protegidas, directa o indirectamente, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras, en tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que ellos elijan, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, será sancionado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Con multa de cinco a veinte salarios base, cuando el monto del perjuicio no sobrepase los cinco salarios base. b) Con seis meses a dos años de prisión o multa de veinte a ochenta salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los cinco salarios base y no sobrepase los veinte salarios base. c) Con uno a cuatro años de prisión o multa de ochenta a doscientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los veinte salarios base y no sobrepase los cincuenta salarios base. d) Con tres a cinco años de prisión o multa de doscientos a quinientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sobrepase los cincuenta salarios base. 	<p>Artículo 51 - Representación pública, comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de obras literarias o artísticas</p> <p>(...)</p> <p>No será punible la representación pública sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa representación, sea conforme a los usos debidos</p>

	y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.
--	--

Con el párrafo adicionado en la propuesta se pretende despenalizar la representación pública sin fines de lucro de obras literarias o artísticas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa representación, sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor.

En el caso específico de la “representación pública sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza”, ésta es una conducta permitida en el artículo 73° de la Ley 6683 que dispone:

Artículo 73.- “- Son libres las interpretaciones o ejecuciones de obras teatrales o musicales, que hayan sido puestas a disposición del público en forma legítima, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. También serán libres dichas interpretaciones o ejecuciones cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, en la medida justificada por el fin educativo, siempre que dicha interpretación o ejecución no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Adicionalmente, deberá mencionarse la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Asimismo, es lícita la utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y se mencionen la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Por lo anterior, al definir la ley sustantiva que es libre (permitida) la interpretación o ejecuciones de obras teatrales o musicales cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, así como es que es lícito la utilización o reproducción de las obras a título de ilustración de la enseñanza, siendo todo ello “obras artísticas y literarias, no se encuentra razón alguna para despenalizar una conducta que es permitida y lícita.

De principio, no puede haber nada punible que sea conforme al uso debido.

La redacción como tal, es un agregado que no viene a añadir nada al sentido ni contenido de la norma, razón por la cual no presenta ningún problema jurídico.

Diferente es determinar si “*la representación pública sin fines de lucro con fines ilustrativos de enseñanza*” es en sí misma un “*uso debido*”.

Pero esa determinación sería una cuestión de fondo que escapa del texto de la ley misma, y por tanto de la propuesta; y para lo cual tendríamos que remitirnos a los principios y objetivos de la ley de fondo, las que tutelan sustantivamente los derechos de la propiedad intelectual, y más correctamente esa determinación le correspondería al juez como operador jurídico en un caso concreto.

La legislación en este caso permite la realización de ciertas conductas y las declara lícitas, entre las que estarían las contenidas en los artículos 73, 73 bis y 74 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.⁸, por lo que no existe fundamento alguno para declararlas “no punibles”, porque nunca han sido declaradas punibles por el legislador.

La pretendida conformidad entre “*la representación pública sin fines de lucro para cumplir fines ilustrativos de enseñanza*” y su “*uso debido*”, no queda definida por la modificación propuesta sino que siempre habría que remitirse a la legislación de fondo.

Dejando por sentado que esa determinación no queda contenida en la redacción de la adición propuesta, vale la pena reflexionar en el asunto por el fondo.

Parece evidente que se intenta establecer la conformidad entre “*la representación pública sin fines de lucro para cumplir fines ilustrativos de enseñanza*” y los “*usos debidos*” conforme la legislación de fondo, y tanto es así que el Veto que se interpuso al antecedente legislativo ya citado fue por cuestiones de conveniencia y oportunidad, sobre el fondo del asunto.

Del resumen del veto por conveniencia interpuesto al Decreto Ley 9054, contenido en el Informe Jurídico de este Departamento de Servicios Técnicos⁹, procedemos a transcribir lo relativo a este artículo en concreto:

“Permitir la comunicación pública, escapa del fin académico por cuanto el concepto de comunicación pública -a diferencia del derecho de reproducción- involucra a una comunidad más amplia y heterogénea, por medios digitales que impiden el control del número de copias que se divulgan.”

⁸ Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley No 6683 del 14 de octubre de 1982. Véase: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3396&nValor3=80724¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=6&strSim=simp SINALEVI (visitada el 3 de abril 2020).

⁹ Departamento de Servicios Técnicos. Informe Jurídico al Expediente 17.342, Oficio AL-DEST-IJU-326-2017.

Ampliar el alcance a la comunicación pública, afectaría el normal comercio de las obras y sería una reproducción no excepcional que por sí misma es incapaz de cumplir con las reglas del Convenio de Berna, que señala que la reproducción solo puede darse en casos especiales, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, ni se cause perjuicio injustificado al autor.”

En el Informe Técnico citado, y al cual remitimos en su totalidad, este Departamento examinó y avaló las consideraciones de fondo del veto.

En esta ocasión nos permitimos indicar que lo señalado se refiere “a cuestiones de conveniencia” que como tal deben ser resueltas discrecionalmente por los señores y señoras diputadas en ejercicio de sus funciones, pero que en todo caso, esa determinación por el fondo sigue quedando a cargo del juez, y no es algo que resuelva el texto legal con su añadido o sin él.

Reforma artículo 54.-

Ley No 8039	Proyecto
<p>Artículo 54 - Reproducción no autorizada de obras literarias o artísticas o fonogramas. Quien fije y reproduzca obras literarias o artísticas o fonogramas protegidos, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, será sancionado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Con multa de cinco a veinte salarios base, cuando el monto del perjuicio no sobrepase los cinco salarios base. b) Con seis meses a dos años de prisión o multa de veinte a ochenta salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los cinco salarios base y no sobrepase los veinte salarios base. c) Con uno a cuatro años de prisión o multa de ochenta a doscientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los veinte salarios base y no sobrepase los cincuenta salarios base. d) Con tres a cinco años de prisión o multa de doscientos a quinientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sobrepase los cincuenta salarios base. <p>No será punible la reproducción, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas, o fonogramas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa reproducción sea</p>	<p>Artículo 54 - Reproducción no autorizada de obras literarias o artísticas o fonogramas. (...) </p> <p>No será punible la reproducción, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas, o fonogramas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa reproducción sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente</p>

<p>conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.</p>	<p>y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. Igualmente, no será punible la prestación de servicios de fotocopiado o reproducción de obras literarias o artísticas, o fonogramas adquiridos por estudiantes y personal docente únicamente para cumplir con fines ilustrativos para la enseñanza y de conformidad con los usos debidos.</p>
---	--

Nuevamente vale para este añadido el mismo comentario al artículo anterior. La disposición es tautológica pues todo lo que agrega efectivamente no será punible en la medida que sea conforme con los usos debidos, los cuales deberán determinarse con la legislación de fondo respectiva.

El fotocopiado es un concepto específico que ya está comprendido dentro del más amplio de reproducción. Igualmente la prestación es a un público específico (estudiantes o personal docente) también ya está comprendido dentro del universo amplio que significa el concepto de “reproducción para cumplir los fines de la enseñanza” sin ninguna otra limitante.

Actualmente el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley N° 6683 dispone que *“Asimismo, es lícita la utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y se mencionen la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente”*.

Igualmente el artículo 74 dispone que *“También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito. Esta disposición no se aplicará a los programas de computación”*.

Lo anterior nos conduce a que nuestra legislación permite la reproducción o fotocopiado de una obra didáctica o científica para su propio uso, aunque no sea para fines ilustrativos de la enseñanza, e incluso es lícito la utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza, por lo que no debería existir una sanción y por ende, el proponente disponer que ello no es punible (despenalizar) porque efectivamente una actividad permitida no requiere ser despenalizada.

Aquí la modificación sustantiva no lo es tanto con la reproducción o fotocopiado mismo, sino con respecto a quien se dedica a prestar ese servicio.

Valga decir que, en el veto al antecedente mencionado, este artículo también fue objeto de rechazo por las siguientes consideraciones:

“La excepción académica, se encuentra contemplada en el artículo 73 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley número 6683, la cual señala que es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ningún ánimo de lucro, directo o indirecto. La reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito, y quedan excluidos de esta disposición los programas de computación (...)

La modificación propuesta debilita significativamente la protección de la Propiedad Intelectual en el país. Excede los límites de la excepción académica y afecta de forma directa la industria creativa que cada vez más forma parte importante de la economía del país generando empleos y diversificando las opciones de inversión y trabajo (...)

El Proyecto de ley no establece el alcance de la reproducción en cuanto a si la misma es total o parcial. A nivel de derecho comparado la excepción académica permite la reproducción PARCIAL de la obra, pero de la manera contemplada en el decreto legislativo esta limitación no existe. En este sentido en obras tecnológicas la réplica siempre es total, por lo que la reforma incide de manera negativa en el sector tecnológico.”

Pero reiteramos que la determinación si la prestación del servicio de fotocopiado es un uso debido o no, no queda definida con la reforma, pues siempre lo sujeta a la coetilla de ser “conforme a los usos debidos” y sigue quedando librada a la determinación judicial.

Reforma Artículo 58.-

Ley No 8039	Proyecto
<p>Artículo 58 - Adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización de obras literarias o artísticas. Quien adapte, transforme, traduzca, modifique o compile obras literarias o artísticas protegidas, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de uno a cinco años o multa de cinco a quinientos salarios base.</p> <p>No será punible la utilización de obras literarias o artísticas, en la medida requerida, para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones</p>	<p>Artículo 58 - Adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización de obras literarias o artísticas (...)</p> <p>No será punible la utilización de obras literarias o artísticas, en la medida requerida, para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, por medio de antologías o compendios, publicaciones,</p>

sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si el nombre figura en la fuente.	emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si el nombre figura en la fuente.
---	--

Introduce los términos “*antologías o compendios*” junto con las publicaciones que se pueden reproducir sin penalidad, “*con tal de que esa utilización sea conforme con los usos debidos...*”

Este artículo igualmente no añade nada nuevo, pues después de todo tanto las analogías como los compendios, son siempre “*publicaciones*” que se encuentran dentro del concepto de obra literaria y artística específicamente en las colecciones de obras, establecido en el artículo 1 de la Ley N°6683.

Nótese que actualmente la utilización de antologías o compendios, con fines ilustrativos para la enseñanza, es una actividad lícita (artículo 73 de Ley N°6683) sea que no podría ser sancionada. Jamás podría existir un tipo penal (acción típica, antijurídica y culpable) de una actividad que es considerada lícita, y mucho menos siendo lícito podría señalarle una “no punibilidad”.

Lo específico está comprendido en lo general, y en todo caso siempre les aplica la coetilla de ser conformes a la legislación de fondo que no se modifica.

IV.-ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política. Sin embargo, por ser de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, en caso de oposición, y para separarse de dicho criterio se requeriría la mayoría calificada de dos terceras partes del total (38 votos) que establece el artículo 167 de la Constitución Política.

Delegación

Este proyecto puede ser delegado a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena según se dispone en el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política. Sin embargo, en caso de oposición de la Corte Suprema de Justicia, por ser consulta obligatoria, no se podrían aprobar sus contenidos sino con mayoría calificada, lo cual haría la propuesta indelegable y debería ser votada y conocida en el Plenario Legislativo.



Consultas Preceptivas

- Corte Suprema de Justicia en la medida que pretende modificar tipos penales.

Consultas Facultativas

- Fiscalía General de la República
- Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Registro Nacional. Ministerio de Justicia y Paz.

Elaborado por: grs
/*Isch// 1-6-2020
c. archivo